

RÉCURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0451/2023/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL
DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE
XALAPA

CÓMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGÜNES

COLABORÓ: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMÓS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563323000022**.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia y jurisdicción	2
SEGUNDO procedencia y procedibilidad.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa¹, en la que solicitó la siguiente información:

"quiero me sea remitido el informe mensual de los cambios en el padron de usuarios correspondiente a octubre de 2021....."

2. Respuesta. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del medio de impugnación. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0451/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **siete de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

6. Comparecencia del sujeto obligado. **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado compareció al presente recurso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Cierre de instrucción. El **trece de abril de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **CT/058/2023** de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitres**, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información, en el que señaló.

“...se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CT/087/2023 de fecha 25 de enero del presente año, misma que entregó respuesta a su petición a través del

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

memorandum no. DSU/GC/0111/2023, recibido en fecha 08 de febrero del presente año, adjuntándose el mismo con sus anexos ..."

Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

"...El informe que solicite no me fue remitido..."

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Coordinadora de la unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta inicial remitió oficio **CT/058/2023** de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, en el que acompañó el diverso **DSU/GC/0111/2023**, recibido en fecha **08 de febrero del presente año**, emitido por el Gerente Comercial quien manifestó:

"...le hago entrega de manera impresa el reporte del concentrado de toma contratada instalada y no instalada, así como el concentrado del padrón de usuarios, remitido en fecha tres de noviembre, por la misma oficina en el que informo a esta gerencia, de los cambios que se realizaron en el padrón de usuarios en el mes de octubre del 2021, en el que incluye los movimientos de los conceptos: tomas instaladas, tomas no instaladas, bajas temporales y bajas definitivas"

Ahora bien, en virtud de que el agravio del recurrente, consiste únicamente en el hecho de que el sujeto obligado no entregó información, es posible corroborar tal circunstancia por lo que al realizar la diligencia de inspección al Portal Nacional de Transparencia

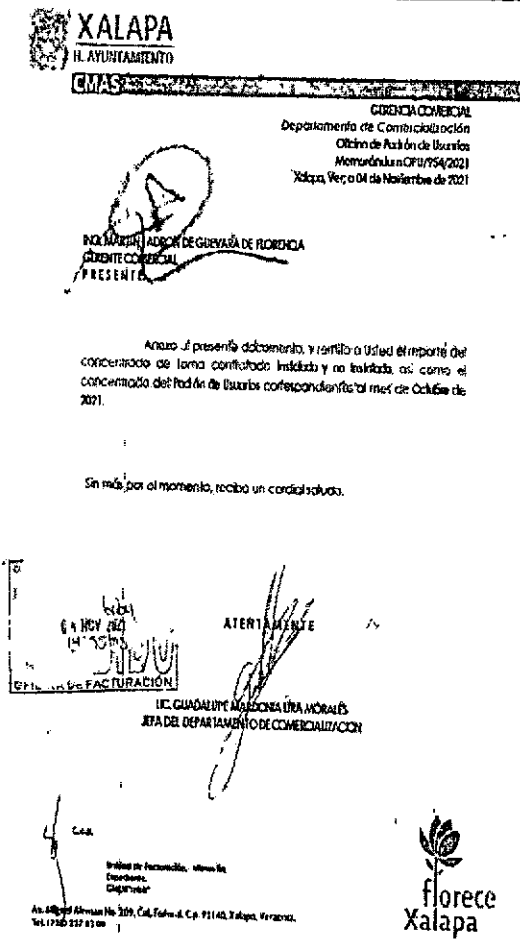
Respuesta

Se informa lo solicitado.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_300563323000022	documento_adjunto_respuesta_300563323000022

Ahora bien, del archivo contenido en la respuesta se pueden visualizar los documentos detallados en la respuesta del sujeto obligado, como se advierte de las siguientes capturas:



XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE USUARIOS

DIRECCIÓN COMERCIAL
Departamento de Comercialización
Oficina de Atención de Usuarios
Memorandum CP/1754/2021
Xalapa, Veracruz de la Nueva España, 14 de Noviembre de 2021

INGENIERO ASESOR DE GUAYARÁ DE RORONCIA
DIRECCIÓN COMERCIAL
PRESENTE.

Anejo a presente documento, y remitido a Usted el reporte del concentrado de fomas contratadas instaladas y no instaladas, así como el concentrado del padrón de usuarios correspondientes al mes de Octubre de 2021.

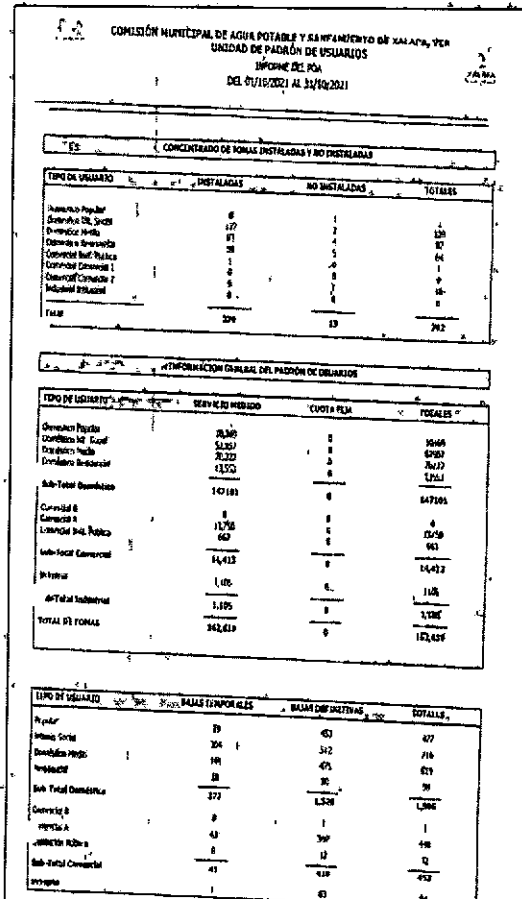
Sin más, por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENCIÓN

LIC. GUADALUPE MARECANA LUNA MORALES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN

floroce Xalapa

Av. 20 de Agosto No. 209, Col. Tehuacal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. 1736 257 83 00



COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE USUARIOS
UNIDAD DE PADRÓN DE USUARIOS
INFORME DEL PDM
DEL 07/10/2021 AL 31/10/2021

CONCENTRADO DE FOMAS INSTALADAS Y NO INSTALADAS

TIPO DE USUARIO	INSTALADAS	NO INSTALADAS	TOTALES
Usuario Popular	6	1	7
Usuario de Suelo	17	2	19
Usuario Medio	17	4	21
Usuario Comercial	28	1	29
Usuario Industrial	1	5	6
Usuario Especial 1	0	0	0
Usuario Especial 2	0	0	0
Usuario Especial 3	0	0	0
TOTAL	69	13	82

TIPO DE USUARIO	BAJAS TEMPORALES	BAJAS DEFINITIVAS	TOTALES
Popular	19	43	62
Usuario Suelo	204	312	516
Usuario Medio	191	474	665
Usuario Comercial	28	30	58
Sub Total Demanda	442	859	1301
Usuario B	0	0	0
Usuario A	43	39	82
Usuario Especial 1	0	0	0
Usuario Especial 2	0	0	0
Usuario Especial 3	0	0	0
TOTAL DE FOMAS	485	942	1427

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
OFICINA DE PADRON DE USUARIOS
TARJETA INFORMATIVA NO. UPU0125/2021
Xalapa Equiz, Ver., a 03 de noviembre de 2021

PARA: LIC. GUADALUPE ELITRA MORALES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIALIZACION


DE: LIC. MARCO CONTRERAS BARRERA
JEFE DE LA OFICINA DE PADRON DE USUARIOS

Por medio de la presente, envío a Usted, como lo establece el artículo 121 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., el Informe mensual del Programa Operativo Anual 2021 (POA) de la Oficina de Padrón de Usuarios a mi cargo, correspondiente al periodo 01 al 31 de octubre del presente año.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Signature]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Av. Miguel Alemán, 289, Loma del Camé, C. P. 06100, México, D.F.
Tel: (55) 22963700



Cuentas con medidor, 99999999 del mes de Octubre 2021 (corresponden a tomas nuevas no instaladas).

99999999

Cuentas	Tipo de Usuario
20	Comercial A
1	Comercial B
89	Doméstico Medio
1	Industrial
238	Interés Social
81	Popular
101	Residencial

CUENTAS QUE SE REALIZARON TEMPORALES EN EL MES DE Octubre	DE BAJAS	TOTAL 0
CUENTAS QUE SE REALIZARON DEFINITIVAS EN EL MES DE Octubre	DE BAJAS	TOTAL 1

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En ese tenor, es claro en primer lugar que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

"...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida..."

Por lo que, se estima que **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia. Lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En segundo lugar, se acreditó que habiendo realizado la unidad de transparencia los tramites internos, la Gerencia comercial proporcionó respuesta mediante oficio **DSU/GC/0111/2023**, recibido en fecha **08 de febrero del presente año**, emitido por el Gerente Comercial quien contrario a lo que sostiene el recurrente si proporcionó la información, puesto que habiendo realizada la diligencia a la Plataforma Nacional de transparencia, se pudo constatar que la respuesta otorgada si contiene los documentos solicitados por la peticionaria.

En tales circunstancias ha quedado acreditado que existe respuesta emitida por la Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma es posible observar la información requerida por el solicitante, por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues remitió a la información que tenía en su poder siendo que el reglamento interior de la comisión municipal de agua potable y saneamiento de Xalapa, señala en sus artículos:

Artículo 31. El Director de Finanzas será designado por el Director General del Organismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 fracción XVII de la Ley de Aguas y tendrá las siguientes atribuciones:

...XXX. Vigilar que la Gerencia Comercial mantenga actualizado el padrón de usuarios de los servicios que brinda el Organismo;

CAPITULO NOVENO De la Gerencia Comercial

Artículo 38. La Gerencia Comercial está integrada por los siguientes Departamentos y Unidades:

Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

XVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;

De lo anterior se puede concluir, además, que el área que brinda la respuesta, es la competente para hacerlo.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**⁷.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

CUARTO. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe⁹ confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155; 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria de Acuerdos en funciones